

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00058-00
Proceso: MONITORIO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandante solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se tengan en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados. Considera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 le da al usuario de la administración de justicia otra opción para notificar personalmente, sin que ello implique que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso hayan perdido vigencia. Insiste en que los documentos aportados reúnen los requisitos de la ley procesal que tiene plena vigencia en cuanto a los

mencionados artículos 291 y 292; pues considera que de lo contrario estaríamos frente a una flagrante violación del debido proceso, máxime cuando no se tiene conocimiento de los correos electrónicos de los demandados, lo cual hace imposible notificarles del manera virtual el auto admisorio de este asunto.

CONSIDERACIONES.

El recurrente básicamente planteó su inconformidad, en el hecho de que el Decreto Legislativo 806 de 2020, simplemente da una opción más al usuario de la administración de justicia para realizar las notificaciones personales, sin que ello implique que haya perdido vigencia lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para tal fin, pues lo dispuesto en estos últimos, fue el trámite que escogió el interesado para notificar a la parte demandada y que no fue tenido en cuenta por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aclarar al recurrente que el Despacho no desconoce lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, tanto, que al momento de ordenar la notificación de la parte demandada se hizo conforme a dichas normas en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual no puede desconocerse independientemente de que el trámite escogido sea el dispuesto en la norma procesal. Recuérdese que el Decreto Legislativo 806 de 2020 tiene como objeto *“implementar el uso de las tecnologías*

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria”.

Por su parte el artículo 8 del mismo Decreto Legislativo, señala que:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.***

Ahora, si bien el recurrente realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que no puede desconocer de una parte la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como lo dispuesto en los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que hasta el momento tiene restringido el ingreso de personal a los Despachos Judiciales. Sin embargo, el apoderado dio la indicación al notificado para que se contactara con el Juzgado y se surtiera así el traslado de la demanda y los anexos, cuando lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General

del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo, en el mismo aviso debió aportarse el traslado de la demanda y sus anexos, lo que no se evidencio en este asunto.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición, y en consecuencia se,

R E S U E L V E :

Abstenerse de reponer el auto impugnado, de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9eeb6802efe8f02a890b54beeb3faaa5b8d75efa201b63e898c2d
89eb50562**

Documento generado en 26/01/2021 08:23:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**